

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1580 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 04 DIC 2014

VISTOS:

Acta de Control N° 000275-2014 de fecha 24 de Marzo de 2014, Informe N° 1951-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Agosto de 2014, Informe N° 1271-2014/GRP-440010-440015 de fecha 04 de Setiembre de 2014, Informe N° 1863-2014/GRP-440010-440011 de fecha 31 de Octubre de 2014, Informe N° 2550-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Noviembre de 2014, Informe N° 1606-2014/GRP-440010-440015 de fecha 21 de Noviembre de 2014 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000275-2014 de fecha 24 de Marzo de 2014 en que inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el Km. 248 Carretera Piura - Chulucanas, interviniendo al vehículo de placa de rodaje B3M-951, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C., conducido por el señor ALEX WILLIAM YOVERA CARDENAS, detectando la comisión de la infracción de CODIGO S.4 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehiculos en los que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Asimismo, se detectó la infracción de CÓDIGO I.1 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, aplicable al conductor por "No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo", infracción calificada como grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo no cuenta con la luz de placa posterior, el cual transportaba 62 pasajeros de Chulucanas a Piura, cobrándoles la suma de S/. 4.00 nuevos soles a cada uno, así también se constató que el conductor no porta el documento de habilitación del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector en el mismo momento de la fiscalización, sin perjuicio de ello, se notificó al conductor mediante Oficio N° 490-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Abril de 2014, el cual fue recepcionado por su esposa María Bayona Vilchez identificada con DNI 41944441 el día 19 de Abril de 2014 conforme se observa de la Guía de Admisión de Serpost N° 0314721; habiendo además notificado la imposición del Acta de Control N° 000275-2014 al transportista mediante Oficio N° 491-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Abril de 2014, el cual fue recepcionado por el trabajador José Zeta Vilela identificado con DNI 41878429 el día 15 de Abril de 2014 estampando el sello de recibido de la empresa, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el presente expediente, otorgándoles a cada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1580** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **04 DIC 2014**

uno un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del referido cuerpo normativo.

Que, mediante escrito de registro N° 04176 de fecha 30 de Abril de 2014, el señor **WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C.**, formula sus descargos en el presente procedimiento sancionador, manifestando que el Acta de Control N° 000275-2014 no cumple con el contenido mínimo dispuesto en el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", toda vez que carece de la descripción de la ruta a seguir ya que no señala el origen y no contiene la firma del inspector, en consecuencia, se debe aplicar lo dispuesto en el último párrafo del apartado IX el cual señala que "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral". Finalmente, indica que las potestades sancionadoras de la administración se encuentran limitadas por la existencia de principios jurídicos, entre los que se encuentra el Principio de Legalidad, el cual dispone la sumisión de los órganos administrativos al respeto de las normas jurídicas que establecen los requisitos mínimos que convierten a un acta de control en un medio probatorio suficiente y válido. Que, a fin de demostrar que no ha incurrido en la infracción de Código S.4 a) adjunta como medio probatorio la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 10-02-009905-13 de la unidad de placa B3M-951.

Que, mediante escrito de registro N° 04223 de fecha 02 de Mayo de 2014, el señor **ALEX WILLIAM YOYERA CARDENAS**, formula sus descargos en el presente procedimiento sancionador, manifestando que el Acta de Control N° 000275-2014 no cumple con el contenido mínimo dispuesto en el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", toda vez que carece de la descripción de la ruta a seguir ya que no señala el origen y no contiene la firma del inspector, en consecuencia, se debe aplicar lo dispuesto en el último párrafo del apartado IX el cual señala que "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral". Que, a fin de demostrar que no ha incurrido en la infracción de Código S.4 d) adjunta como medio probatorio la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00687 expedido con fecha 23 de Diciembre de 2013 de la unidad de placa B3M-951, el cual indica portaba el día de la intervención.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1580 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 04 DIC 2014

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa que el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C., así como el señor ALEX WILLIAM YOVERA CARDENAS, conductor del vehículo de placa B3M-951, alegan que el Acta de Control N° 000275-2014 de fecha 24 de Marzo de 2014 no cumple con el contenido mínimo dispuesto en el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, puesto que carece de la descripción de la ruta a seguir ya que no consignó cual era origen y tampoco contiene la firma del inspector interviniente, por lo que se debe proceder al archivo definitivo del presente procedimiento sancionador; al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del numeral IX de la mencionada Directiva "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral", en atención a ello, se tiene que el inspector en el rubro denominado "Producto de la verificación" de la referida Acta de Control, si cumplió con consignar cual era la ruta en la que prestaba el servicio de transporte el vehículo de placa B3M-951, el cual se dirigía de Chulucanas a Piura transportando a sesenta y dos (62) pasajeros, subsanando de esta manera la omisión incurrida, por otro lado, en cuanto a la firma del inspector cabe señalar que éste consignó su rubrica cumpliendo además con indicar su número de registro como inspector, permitiendo su identificación concreta, en consecuencia, la rubrica consignada por el inspector no invalida el Acta de Control impuesta y tampoco se le puede considerar como un defecto insubsanable que conlleve el archivo del procedimiento sancionador, máxime si tenemos en cuenta que mediante Informe N° 039-2014/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 25 de Marzo de 2014, la inspectora a cargo de la fiscalización informa sobre la imposición del Acta de Control N° 000275-2014 estampando su firma correctamente.

Que, respecto a la infracción de CÓDIGO S.4 a), el señor WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C., a fin de demostrar que no ha incurrido en referida infracción adjunta la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 10-02-009905-13 de la unidad de placa B3M-951 expedido con fecha 04 de Julio de 2013 cuya vigencia era hasta el 04 de Enero de 2014, fecha muy anterior al de la intervención, en consecuencia dicho medio de prueba no logra causar convicción en la autoridad administrativa sobre la falta de responsabilidad en la conducta infractora imputada a su representada, por lo tanto, debe procederse a aplicar la sanción de multa de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/. 190.00), en virtud de lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo.

Que, finalmente, es de referirse que la infracción de CÓDIGO I.1 d) es aplicable al conductor, esto es, al señor ALEX WILLIAM YOVERA CARDENAS, quien prestaba servicio de transporte sin portar al momento de la intervención el documento de habilitación del vehículo de placa B3M-951, conforme se dejó constancia en el Acta de Control impuesta, por lo tanto, al no contar con los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de su responsabilidad, debe procederse a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1580 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 04 DIC 2014

aplicar la sanción de multa de 0.1 de la UIT, equivalente a Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00), en conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual prescribe que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento".

Que, por tales consideraciones, procede por lo tanto la expedición del resolutivo de sanción conforme lo permite el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C., con MULTA DE 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/. 190.00), por la infracción de CODIGO S.4 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos en los que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como leve; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR al señor ALEX WILLIAM YOYERA CARDENAS con MULTA DE 0.1 de la UIT, equivalente a Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00), por la infracción de CÓDIGO I.1 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, aplicable al conductor por "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo", infracción calificada como grave; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO REGISTRAR** las presentes sanciones conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1580** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **04 DIC 2014**

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C., y al señor ALEX WILLIAM YOVERA CARDENAS, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C., en su domicilio sito en Av. Guardia Civil S/N Terminal Terrestre de Castilla - Castilla - Piura, así como al señor ALEX WILLIAM YOVERA CARDENAS, en su domicilio sito en Mz. B Lote 3 Pueblo Joven José Carlos Mariategui - Chulucanas - Morropón - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21594

